



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00191-2008-PA/TC

JUNÍN

EPIFANIO DELGADILLO FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 20 días del mes de febrero de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Delgadillo Fernández contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de foja^a 93, su fecha 14 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 0000007899-2005-ONP/DC/DL 19990, que dispone reajustar por mandato judicial el monto de la pensión de jubilación a tres sueldos mínimos vitales o el mínimo sustitutorio vigente a la fecha de la contingencia, y que en consecuencia se deje de descontarle la suma de S/. 15,598.10 (quince mil quinientos noventa y ocho nuevos soles con diez céntimos) por aplicación de dicha ley, y que se establezca como pensión mínima lo establecido en el D.S. N.º 002-91-TR, más devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor no le corresponde una pensión minera completa por no tener un certificado médico idóneo que acredite que padece de silicosis y que, respecto al monto mínimo de la pensión esta se fija mediante decreto supremo, que señala que el monto se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda, alegando que de conformidad con el artículo 5.º del Código Procesal Constitucional la demanda es improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que el actor no ha acreditado que su pensión haya sido calculada de forma errónea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00191-2008-PA/TC

JUNÍN

EPIFANIO DELGADILLO FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece de silicosis e hipoacusia bilateral moderada.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que:
 - a) Se deje sin efecto la Resolución N.º 0000007899-2005-ONP/DC/DL 19990, que dispone por mandato judicial reajustar el monto de la pensión de jubilación a tres sueldos mínimos vitales o el mínimo sustitutorio vigente a la fecha de la contingencia, y se deje de descontarle la suma de S/. 15,598.10 por aplicación de dicha ley;
 - b) Se establezca como pensión mínima lo establecido en el D.S. N.º 002-91-TR, y
 - c) Se le otorgue devengados, intereses, costas y costos.

Análisis de la controversia

3. La Resolución N.º 0000007899-2005-ONP/DC/DL 19990 dispone que por mandato judicial se reajuste el monto de la pensión de jubilación a tres sueldos mínimos vitales o el mínimo sustitutorio vigente a la fecha de la contingencia y como consecuencia al actor se le está descontando la suma de S/. 15,598.10 por lo que solicita no se le descuente dicha suma y se establezca como pensión mínima la ordenada por el D.S. N.º 002-91-TR, más devengados, intereses, costas y costos.
4. En autos se puede apreciar que la resolución cuestionada tiene como fundamento el cumplimiento de una sentencia judicial, pero de los medios probatorios que obran en el proceso, no es posible comprobar lo alegado por el recurrente, pues resulta insuficiente para acreditar la fecha de contingencia y la aplicación o no del D.S. N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00191-2008-PA/TC

JUNÍN

EPIFANIO DELGADILLO FERNÁNDEZ

002-91-TR. En consecuencia, la demanda no puede estimarse al no existir certeza respecto de la situación alegada.

5. En cuanto al reintegro de pensiones devengadas e intereses, por ser pretensión accesoria corre la misma suerte que la principal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR